



# ASPROYCO

Seguridad Jurídica Integral

Doctor

**ELKIN JULIAN LEON AYALA**

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

Email: [j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copia: [mireyarodriguez250498@gmail.com](mailto:mireyarodriguez250498@gmail.com); [sierrafredy534@gmail.com](mailto:sierrafredy534@gmail.com);

[trasndominguez@hotmail.com](mailto:trasndominguez@hotmail.com);

[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

E. S. D.

**REFERENCIA:** DESCORRE TRASLADO OBJECION DICTAMEN PCL /  
EXCEPCIONES  
**PROCESO:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 010-2023-00157-00  
**DEMANDANTE:** ALFONSO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MIREYA RODRIGUEZ HORMIGA Y OTROS

**ELENA BEATRIZ FONSECA SERRANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.729.616 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 276074 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de los demandantes, y encontrándome dentro del término procesal pertinente; por medio del presente escrito de manera respetuosa descorro traslado del AUTO fechado y notificado por estado los días 5 y 8 de abril corrientes respectivamente, en los siguientes términos:

**DE LA OBJECIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS MIREYA RODRIGUEZ HORMIGA Y TRANSPORTES DOMINGUEZ LTDA, AL JURAMENTO ESTIMATORIO. ART. 206 CGP**

Al respecto debo manifestar al Despacho que el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado como fundamento para determinar el valor correspondiente a la indemnización por lucro cesante causado y futuro, corresponde en el marco de los artículos 226 y subsiguientes del CGP, al peritaje de parte allegado con la finalidad pertinente, para lo cual se aportó material probatorio que se complementa en esta actuación con la resolución 024244 del 16 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, en la cual se faculta al doctor LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo, a más de lo cual dicho dictamen se emitió bajo la previsión juramental establecida en el inciso 4º del artículo 226 ibídem, por parte de quien lo emitió.



# ASPROYCO

Seguridad Jurídica Integral

Por lo anterior ruego al Despacho tener como prueba adicionada en esta actuación, la resolución 024244 del 16 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría de Salud del Departamento de Santander; y de considerarlo procedente en el marco del artículo 228 CGP, citar al perito para lo pertinente.

Respecto de la estimación del daño emergente, de manera igualmente respetuosa solicito al Despacho acoger la aclaración respecto de la estimación del mismo, en el sentido de que el valor total corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 35 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$45'820.323,35), y no la suma de CUARENTA Y SIES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$46'390.323,35), como erróneamente se incluyó en la declaración hecha en atención al artículo 206 CGP; sin que ello varíe la cuantía total de la pretensión, la cual como se adujo en el escrito de subsanación corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$318'378.123,35).

En consonancia con lo anterior, este extremo procesal ratifica que el monto de lo pretendido por concepto de daño emergente asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000), correspondiente al costo de dictamen pericial allegado como base del cálculo del perjuicio causado, para lo cual se allego prueba en el introductorio, obviando de paso los valores correspondientes a gastos de transportes de la víctima por cuanto que no se contó con material probatorio pertinente al momento de iniciar esta actuación.

## ANEXOS

- 2015-12-16 RESOLUCION 024244 SALUD OCUPACIONAL resolu salud ocup LESP

Del Señor Juez,

Atentamente.

**ELENA BEATRIZ FONSECA SERRANO**

C.C 1.098.729.616 de Bucaramanga

T. P. 276074 del C. S. de la J.

Email: [elefonsek-9@hotmail.com](mailto:elefonsek-9@hotmail.com) / [asproyco.seguridadjuridica@gmail.com](mailto:asproyco.seguridadjuridica@gmail.com)